

Popayán, 25 de noviembre de 2022.- En la fecha informo a la señora Juez, que vía correo institucional, se recibió una petición de inventarios y avalúos adicionales. Sírvese proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN

Popayán, Cauca, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1.466.

Proceso: Sucesión y Liq. Soc. conyugal
Radicado: 2019-00385-00
Demandante: Johan Fernando Umaña Téllez y otra
Causante: Justo Gustavo Umaña casas

Vuelve a despacho el proceso en referencia, atendiendo una nueva solicitud de Inventarios y Avalúos Adicionales, que ahora en forma conjunta presentan los apoderados de la cónyuge supérstite LUZ HELENA CARDONA CANO y los herederos JOHAN FERNANDO UMAÑA TELLEZ y CATALINA DE LOS ANGELES UMAÑA TELLEZ, frente a lo cual, se ocupa el despacho, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído No.1376 del 11 de noviembre del corriente año, este despacho atendió petición unilateral que hiciera la doctora ROSA MARGARITA FELIZZOLA FLOREZ en su calidad de apoderada judicial de la cónyuge supérstite, respecto a una relación de inventarios y avalúos adicionales conformados por los activos y pasivos que allí se enlistan, petición a la que se dispuso darle el trámite previsto en el art. 502 del C. G. P, decisión que fue notificada por estado electrónico No. 187 el pasado 15 del referido mes.

Ahora bien, en escrito allegado vía correo institucional el pasado 22 de noviembre, los citados representantes judiciales de la cónyuge supérstite y herederos reconocidos, hacen saber al juzgado que en virtud de un acuerdo celebrado el pasado 17 de noviembre del presente año, en el que estuvo presente la doctora Doris Socorro Collazos Orozco en su calidad de partidora designada por el Juzgado, acordaron que aceptan todos los interesados adicionar los bienes relacionados en el numeral 2, literales a y b, así como el pasivo a que se hace alusión en el literal c del aludido escrito, así:

- La suma de \$6.622.481,00, por concepto de las cesantías que le fueron reconocidas al causante Justo Gustavo Umaña Casas, por el Fondo Nacional del ahorro, según orden de pago No.7744403.-

- La suma de \$9.500.000,00, que se encuentran en la cuenta de ahorros No.86866842584 de Bancolombia.
- Un pasivo por valor de \$6.096.267,00.-

Concluyendo que el acervo de los bienes relictos objeto de partición y adjudicación serán los siguientes:

- Apartamento y Garaje ubicado en Medellín.
- Apartamento y Garaje ubicado en Popayán.
- Vehículo automotor
- Muebles y enseres ubicados en la ciudad de Popayán
- La suma de \$6.622.481, producto de prestaciones reconocidas por el Fondo Nacional del Ahorro.
- La suma de \$9.500.000, que se encuentran en una cuenta de ahorros del Banco de Colombia.
- Pasivo por valor de \$6.096.267,00.-

Así mismo hacen saber, que la partición y adjudicación de la masa sucesoral individualizada, se deberá hacer en los términos que para el efecto también acordaron, por lo que solicitan se deje sin efecto el escrito anterior de inventarios y avalúos adicionales y en su defecto se cuente para dicho fin como el ahora presentado.

Para decidir la viabilidad del caso planteado, de entrada es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sucesión, tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo y se concreta el valor de unos y otros.

A dicho la Jurisprudencia que, el punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, puesto que, sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos inventariados.

Como quiera que, en el presente caso, ya se agotó la audiencia inicial de inventarios y avalúos y, ahora estamos frente a unos inventarios adicionales, que regula el art.502 del C.G.P, el cual, reza:

“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado (...). Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. (...). Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”.

Por tanto, atendiendo a que la petición de los togados encuadra en la norma procedimental en cita, es el caso dar aplicación a la misma en toda su extensión, corriendo traslado de dichos inventarios adicionales, por el término de tres (3) días, toda vez que los memorialistas, no renunciaron a dicha prerrogativa y vencido dicho traslado, si no fueren objetados se entrará a decidir sobre su aprobación.

De otra parte y con relación a los términos en que se debe llevar a cabo la partición y adjudicación, este despacho considera prematura adoptar una decisión en tal sentido, por lo que, en el momento procesal oportuno se adoptará la decisión que en tal sentido corresponda, toda vez que, se hace necesario contar con la certeza de la existencia de los dineros que se afirman se encuentran consignados en la cuenta de ahorros No.86866842584 de Bancolombia, para lo cual, se librarán los oficios correspondientes, así como a los bancos Bancolombia, sucursal Popayán y Davivienda sucursal Modelia Bogotá.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán,

R E S U E L V E:

Primero. CORRER TRSLADO de la relación de inventarios y avalúos adicionales presentados conjuntamente por los doctores **ROSANA MARGARITA FELIZZOLA FLOREZ** y **JULIAN FERNANDO DORADO CAMPO**, en su calidad de apoderados de la cónyuge supérstite y herederos reconocidos, respectivamente, conforme a la síntesis de la parte motiva de este proveído y contenido en el escrito del pasado 22 de noviembre del año en curso, por el término de tres (3) días, para los fines establecido en el inciso primero del art. 502 del Código General del Proceso.

Segundo.-El Traslado aquí ordenado, se surtirá como lo dispone el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.-

Tercero.- Para todos los efectos legales relacionados con los inventarios adicionales, **TENGASE** única y exclusivamente los presentados el 22 de noviembre de 2022 y que aquí nos ocupan.

Cuarto.- ABSTENERSE de adoptar decisión alguna en relación con la partición y adjudicación de los bienes relictos aquí inventarios, hasta tanto se tenga información de los recursos dinerarios que dejó el causante en las entidades crediticias previamente citadas.

Quinto.- OFICIESE a los señores gerentes de los Bancos Davivienda Sucursal Modelia Bogotá y Bancolombia de la ciudad de Popayán, para que se sirva

informar en el término de la distancia, sobre los saldos de las cuentas de ahorro No.004500090065 y corriente No.004560006738 del Banco Davivienda, sucursal Modelia Bogotá y de ahorros No.86866842584 de Bancolombia , sucursal Popayán, y cuenta de ahorros No.86866842584 de Bancolombia, cuyo titular era el causante Justo Gustavo Umaña Casas, quien en vida se identificó con la cédula No.19.432.265, y en caso positivo, se dejen a disposición de este despacho en virtud de la orden de embargo que previamente así lo ordeno.

Sexto.- Allegada la información anterior, vuelva el proceso a despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', is written over a light blue rectangular background.

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm.